

BORRADOR DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO

que revisa los Sistemas OCDE
para la Certificación Varietal o el Control de Semilla
Destinada al Comercio Internacional

EL CONSEJO,

Considerando el Artículo 5 a) y c) de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico del 14 de diciembre de 1960;

Considerando la Decisión del Consejo del 10 de octubre de 1988 que revisa el Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas Forrajeras y Oleaginosas Destinadas al Comercio Internacional [C(88)68(Final)], modificada el 19 de marzo de 1991 [C(91)19/Final], el 19 de mayo de 1992 [C(92)53], el 2 de diciembre de 1993 [C(93)119], el 27 de diciembre de 1993 [C(93)120], el 20 de julio de 1995 [C(95)113/Final], el 14 de septiembre de 1995 [C(95)161/Final], el 16 de diciembre de 1996 [C(96)173/Final] y el 13 de julio de 1999 [C(99)70/Final];

Considerando la Decisión del Consejo del 10 de octubre de 1988, que revisa al Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Cereales Destinadas al Comercio Internacional [C(88)69(Final)], modificada el 24 de septiembre de 1990 [C(90)80/Final], el 19 de marzo de 1991 [C(91)19/Final], el 20 de julio de 1995 [C(95)113/Final], el 14 de septiembre de 1995 [C(95)161/Final] y el 13 de julio de 1999 [C(99)70/Final];

Considerando la Decisión del Consejo del 10 de octubre de 1988, que revisa al Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Remolacha Azucarera y de Remolacha Forrajera Destinadas al Comercio Internacional [C(88)66(Final)], modificada el 19 de marzo de 1991 [C(91)19/Final], el 20 de julio de 1995 [C(95)113/Final], el 14 de septiembre de 1995 [C(95)161/Final] y el 13 de julio de 1999 [C(99)70/Final];

Considerando la Decisión del Consejo del 10 de octubre de 1988, que revisa al Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Trébol Subterráneo y Especies Similares Destinadas al Comercio Internacional [C(88)70(Final)], modificada el 19 de marzo de 1991 [C(91)19/Final], el 20 de julio de 1995 [C(95)113/Final], el 14 de septiembre de 1995 [C(95)161/Final] y el 13 de julio de 1999 [C(99)70/Final];

Considerando la Decisión del Consejo del 10 de octubre de 1988, que revisa al Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Maíz y Sorgo Destinadas al Comercio Internacional [C(88)67(Final)], modificada el 19 de marzo de 1991 [C(91)19/Final], el 3 de junio de 1993 [C(93)51/Final], el 2 de diciembre de 1993 [C(93)121/Final], el 20 de julio de 1995 [C(95)113/Final], el 14 de septiembre de 1995 [C(95)161/Final] y el 13 de julio de 1999 [C(99)70/Final];

Considerando la Decisión del Consejo del 16 de marzo de 1971, que establece al Sistema OCDE para el Control de Semillas de Hortícolas Destinadas al Comercio Internacional [C(71)31(Final)], modificada el 24 de noviembre de 1974 [C(74)197], el 24 de junio de 1976 [C(76)133], el 14 de junio de 1977 [C(77)121], el 19 de marzo de 1991 [C(91)19/Final], el 20 de julio de 1995 [C(95)113/Final], el 14 de septiembre de 1995 [C(95)161/Final] y el 13 de julio de 1999 [C(99)70/Final];

Sobre la propuesta del Comité de Agricultura;

I. DECIDE:

1) División del Sistema de Semillas Forrajeras y Oleaginosas en dos Sistemas

1.1 El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas Forrajeras y Oleaginosas Destinadas al Comercio Internacional se divide en dos Sistemas, de acuerdo a las especies afectadas:

- (a) El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas de OCDE), por un lado, y
 - (b) El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra de OCDE), por el otro lado.
- 1.2 El listado de especies cuya semilla es elegible para la certificación de acuerdo al Sistema de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas de OCDE se muestra en el Apéndice 6 del Anexo VI de esta Decisión. El listado de especies cuya semilla es elegible para la certificación de acuerdo al Sistema de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra de OCDE se muestra en el Apéndice 6 del Anexo VII de esta Decisión.
- 1.3 Los países que ya estén participando del Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas Forrajeras y Oleaginosas Destinadas al Comercio Internacional (listados en el Apéndice 7 de los Anexos VI y VII de esta Decisión) participarán de los dos Sistemas establecidos por esta Decisión, salvo que se notifique lo contrario al Secretariado de la OCDE dentro de los tres meses siguientes a la adopción de la presente Decisión.

2. Sistema de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas

- 2.1 El Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas establecidas en el Anexo VI de esta Decisión.
- 2.2 El Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas será:
- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;
 - (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).
- 2.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 2.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas, será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas (Anexo VI de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 2.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 2.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.

- 2.6 Con respecto al tamaño máximo de lotes de semillas certificadas de especies Gramíneas, los países participantes pueden derogar las correspondientes Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas bajo las condiciones establecidas en el Apéndice 9 del Anexo VI de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación notificarán a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.

3) Sistema de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra

- 3.1 El Sistema OCDE de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra establecidas en el Anexo VII de esta Decisión.
- 3.2 El Sistema OCDE de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra será:
- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;
 - (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).
- 3.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 3.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Crucíferas y de Otras Especies Oleaginosas o Productoras de Fibra (Anexo VII de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 3.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 3.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.

4) Sistema de Semillas de Cereales

- 4.1 El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Cereales Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema OCDE de Semillas de Cereales) funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Cereales establecidas en el Anexo VIII de esta Decisión.
- 4.2 El Sistema OCDE de Semillas de Cereales será:

- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;
 - (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).
- 4.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas de Cereales deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 4.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas de Cereales será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Cereales (Anexo VIII de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 4.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 4.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.

5) Sistema de Semillas de Remolacha

- 5.1 El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Remolacha Azucarera y Remolacha Forrajera Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema OCDE de Semillas de Remolacha) funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Remolacha establecidas en el Anexo IX de esta Decisión.
- 5.2 El Sistema OCDE de Semillas de Remolacha será:
- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;
 - (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).
- 5.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas de Remolacha deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 5.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas de Remolacha será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Remolacha (Anexo IX de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 5.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.

5.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.

6) Sistema de Semillas de Trébol Subterráneo

6.1 El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Trébol Subterráneo y Especies Similares Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema OCDE de Semillas de Trébol Subterráneo) funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Trébol Subterráneo establecidas en el Anexo X de esta Decisión.

6.2 El Sistema OCDE de Semillas de Trébol Subterráneo será:

- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;
- (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).

6.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas de Trébol Subterráneo deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.

6.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas de Trébol Subterráneo será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Trébol Subterráneo (Anexo X de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 6.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.

6.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.

7) Sistema de Semillas de Maíz y Sorgo

7.1 El Sistema OCDE para la Certificación Varietal de Semillas de Maíz y Sorgo Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema OCDE de Semillas de Maíz y Sorgo) funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Maíz y Sorgo establecidas en el Anexo XI de esta Decisión.

7.2 El Sistema OCDE de Semillas de Maíz y Sorgo será:

- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;

- (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).
- 7.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas de Maíz y Sorgo deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 7.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas de Maíz y Sorgo será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas de Maíz y Sorgo (Anexo XI de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 7.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 7.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.
- 8) Sistema de Semillas Hortícolas**
- 8.1 El Sistema OCDE para el Control de Semillas Hortícolas Destinadas al Comercio Internacional (en adelante referido como Sistema OCDE de Semillas Hortícolas) funcionará de acuerdo con las provisiones de esta Decisión y sobre la base de los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas de Semillas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también con las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas Hortícolas establecidas en el Anexo XII de esta Decisión.
- 8.2 El Sistema OCDE de Semillas Hortícolas será:
- (a) abierto para todos los miembros de la Organización, como así también a otros estados que sean países miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Agencias Especializadas que deseen participar de acuerdo con el procedimiento para la participación establecido en el Anexo III de esta Decisión;
- (b) implementado por las Autoridades para este propósito designadas por, y responsables ante, los Gobiernos de los Estados adheridos al Sistema (de aquí en adelante referidos como “Estados participantes” o el “Estado participante”, según sea el caso).
- 8.3 Un Estado que desee adherirse al Sistema OCDE de Semillas Hortícolas deberá notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 8.4 Si un Estado participa en el Sistema OCDE de Semillas Hortícolas será obligatorio para ese Estado, en lo concerniente a cada lote de semillas certificado bajo el Sistema, tomar todas las medidas necesarias para aplicar todos los Principios Básicos y el Método Operativo comunes a todos los Sistemas (Anexos I y II de esta Decisión), como así también las Reglas y Directivas del Sistema OCDE de Semillas Hortícolas (Anexo XII de esta Decisión), y asegurar la aplicación de éstas por parte de las Autoridades referidas en el párrafo 8.2 (b) anterior. Sin embargo, los Estados participantes pueden derogar estas Reglas y Directivas bajo las condiciones establecidas en el Anexo V de esta Decisión. Los Estados que apliquen la derogación deberán notificar a la Secretaría General, quien informará consecuentemente a los otros Estados participantes.
- 8.5 Un Estado participante que desee plantear un reclamo por la falta de cumplimiento de la obligación antes mencionada, puede presentar el asunto ante la Organización. El reclamo será examinado por el Comité de Agricultura el que informará al Consejo.
- II. INSTRUYE al Comité de Agricultura que informe al Consejo, cuando lo considere oportuno, sobre el funcionamiento de los Sistemas OCDE para la Certificación Varietal o el Control de Semilla

Destinada al Comercio Internacional, y que remita al Consejo, cuando sea necesario, las propuestas para modificar estos Sistemas.

III. DECIDE:

Esta Decisión reemplaza a las Decisiones del Consejo C(71)131(Final) del 16 de marzo de 1971, C(88)66(Final), C(88)67(Final), C(88)68(Final), C(88)69(Final) y C(88)70(Final) del 10 de octubre de 1988, como así también sus respectivas modificaciones a las que se hizo referencia anteriormente, las que son derogadas en este acto.